

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**IBAÑEZ, YANINA ANDREA C/ FLANDES, RICARDO EMILIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" **EB-00117-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:**

**I.** Que el letrado apoderado de la actora pide aclaratoria (E0065) de la sentencia del 09/12/2025.

**II.** La aclaratoria es un remedio previsto para corregir errores materiales, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2° del CPCC).

**III.** Que puntualmente, el presentante cuestiona el punto IV.2.3 del fallo, donde la Cámara decidió diferir a la etapa de ejecución la "armonización" entre la indemnización civil y lo pagado por la ART en sede laboral.

Sostiene para ello que el demandado introdujo el tema del pago de la ART recién en la expresión de agravios, sin haberlo planteado anteriormente ni siquiera como hecho nuevo.

Atribuye exceso de jurisdicción, toda vez que la Cámara no puede ordenar a la jueza de primera instancia tratar un tema que no formó parte de la litis.

Argumenta que lo que paga la ART por accidente in itinere no es lo mismo que la incapacidad sobreviniente civil, por lo que no habría doble indemnización.

En definitiva pide despejar si la aludida "eventual necesidad" de armonizar es una imposición para la jueza o una mera posibilidad que puede ser rechazada.

**IV.** Para facilitar la comprensión del tema, transcribo el acápite cuestionado en su parte pertinente:

"IV. 2. 3 Incapacidad Sobrevenida y sumas abonadas en sede laboral - Capitalización (art. 770 CCCN).

La cuestión referida a la eventual necesidad de armonizar el resarcimiento concedido en los presentes a título de incapacidad sobrevenida y la indemnización que abone la ART (Ley 24.557) en sede laboral debe diferirse para la etapa de ejecución. Cabe tener presente que la justicia laboral se expidió un día antes (03/07/2025) de la sentencia en crisis y que al presente no se encuentra definido el monto total adeudado a la actora por estar pendiente la resolución de las impugnaciones contra las liquidaciones de las partes, a lo que se adita que se efectivizó un pago parcial en su favor. Todas estas cuestiones aconsejan que sea la Jueza de grado quien en el momento procesal arriba indicado determine que sumas corresponde abonar en definitiva a la accionante..."

Entiendo que el texto es lo suficientemente claro en cuanto a que el planteo introducido por Flandes y la aseguradora debe ser propuesto a la jueza de grado en la etapa de ejecución.

La decisión es en este sentido suficientemente clara y no contiene errores materiales, ni conceptos oscuros, ni está afectada por omisiones involuntarias.

Por el contrario, de ingresar a resolver la pretensión se resolvería anticipadamente un tema que no ha sido objeto del recurso con riesgo incluso de prejuzgar.

**V.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la aclaratoria planteada. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 CPCC).

**A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la aclaratoria planteada.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 CPCC).